



TRIBUNAL FEDERAL

Página 1 de 78

CRÉDITO	PERIODO	IMPORTE
*****	05/2025	\$94,677.51
*****	05/2025	\$37,871.00

SEGUNDA. La demanda se admitió en la vía sumaria por acuerdo dictado el 09 de enero de 2026, donde se instruyó emplazar a la enjuiciada para que contestara la demanda dentro del plazo legal y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

TERCERA. La autoridad enjuiciada contestó la demanda por oficio presentado el 25 de febrero de 2026, el cual, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió mediante acuerdo dictado el 07 de abril del año en curso, donde se tuvo por exhibido el expediente administrativo de mérito y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para ampliar la demanda.

CUARTA. La actora amplió la demanda por escrito presentado el 24 de abril de 2026, el cual se admitió mediante proveído dictado el 27 de abril de 2026, donde se otorgó a la autoridad demandada el plazo legal para contestar la ampliación de demanda.

QUINTA. La autoridad enjuiciada contestó la ampliación de demanda por oficio presentado el 08 de junio de 2026, el cual se admitió mediante auto dictado el 09 de junio siguiente, en el que se concedió a las partes el plazo con el que contaban para formular alegatos.

SEXTA. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta magistrada instructora es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, en la parte relativa a este órgano colegiado, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERA. Notificación de la resolución impugnada. La parte actora compareció al presente juicio en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción II¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, manifestó desconocer de manera completa la resolución impugnada y las constancias de notificación correspondientes.

En tal virtud, toda vez que la autoridad enjuiciada exhibió tales documentos al contestar la demanda, con fundamento en la fracción III del artículo 16

¹ **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

mencionado, esta juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados la ampliación, donde la actora combate la legalidad de las constancias de notificación.

Para ese efecto es importante aclarar que los documentos aportados por la autoridad demandada, entre los que se encuentran la resolución impugnada y las constancias de notificación, fueron proporcionados de forma íntegra y cuentan con la **legibilidad suficiente** para proceder a su estudio (fojas 108 a 112).

Además, dado que fueron exhibidos en copia debidamente certificada, en tanto fueron debidamente cotejados de su original, los documentos aportados tienen el carácter de públicos y por ende adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese entendido, esta juzgadora procede al estudio de los argumentos planteados por la demandante en el orden que por cuestión de método se propone a continuación:

A. **Domicilio correcto y cercioramiento.** La actora argumenta que el notificador actuante no siguió las formalidades previstas en la norma, ya que no se cercioró de haber practicado las diligencias en su domicilio fiscal, aunado a que fue omiso en asentarlos en tales constancias.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que las constancias de notificación que se estudian fueron diligenciadas conforme a derecho, en tanto cumplen con los requisitos exigidos para ese efecto.

Los argumentos de la actora son **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

En primer lugar, se dice que son inoperantes los argumentos esgrimidos por la actora, a través de los cuales controvierte el citatorio que precedió al acta de notificación, pues estima que su ilegalidad deviene, entre otras cuestiones, por la omisión del notificador de circunstanciar la forma en que se cercioró que el domicilio donde practicó las diligencias fuera el correcto, y cómo fue que llegó a esa conclusión.

Lo anterior es así, pues en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 60/2008², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN”, el citatorio previo a la notificación personal que formula el notificador cuando no encuentre al interesado para efectos de que lo espere a una hora fija del día siguiente y, así, proceder a efectuar la diligencia correspondiente, comprende una formalidad diversa a los requisitos que deben cumplirse en las actas de notificación.

Ello, pues es en dichas constancias donde deben asentarse todos los datos de circunstancia, por lo que el Máximo Tribunal ha determinado innecesario que, en el citatorio previo, el notificador asiente de manera circunstanciada el modo en que se cercioró del domicilio correcto y cómo llegó a tal convicción. El criterio aludido dispone textualmente lo siguiente:

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página 501.

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Para ilustrar lo inoperante del referido argumento, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 14/97³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa como sigue:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Por otro lado, se dice que los argumentos de la actora resultan infundados, pues, contrario a lo que vierte, del acta de notificación se desprende que el notificador verificó que el domicilio en el que practicó la diligencia fuera el correcto. A dicha conclusión se llega, ya que refirió lo siguiente: i) que el domicilio coincidía con el indicado en el mismo documento (acta de notificación); ii) que así se señalaba en "*las placas oficiales colocadas por*

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, página 21.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

la autoridad gubernamental..., además de la numeración señalada en el exterior”, y iii) que así lo confirmó la persona con quien entendió la diligencia.

De ahí que se afirme que el notificar actuante sí se cercioró de haber practicado la diligencia de notificación en el domicilio correcto. Máxime, si **así lo corroboró la persona que lo atendió**, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el mencionado requisito.

Sobre el tema, no es aplicable la jurisprudencia I.7o.A. J/5 (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL”.

Ello es así, pues el criterio aludido fue superado por contradicción por la diversa jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.)⁴, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente concluyó que no resulta necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, y por ende lo ocurrido dentro y fuera de los números exterior e interior, ya que dichos datos no son absolutamente necesarios para

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, julio de dos mil dieciséis, libro 32tomo I, página 650.

comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Para su pronta referencia, se transcribe enseguida el contenido de la jurisprudencia en comento, cuya observancia es obligatoria para esta juzgadora, por así estar dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.- Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, **sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.**

(Énfasis añadido)

Por último, no asiste la razón a la accionante cuando aduce que la autoridad debió allegarse de mayores elementos para constatar haberse encontrado en el domicilio correcto, como la cédula de identificación fiscal.

Lo anterior es así, pues la actora pierde de vista que el tema relativo al domicilio en el que deben practicarse las notificaciones fiscales en materia del Instituto Mexicano del Seguro Social ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 132/2016 (10a.)⁵. En ese criterio, de aplicación obligatoria para esta juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se concluyó que las resoluciones que imponen créditos en materia de aportaciones de seguridad social deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, mismo que **puede o no** coincidir con el domicilio fiscal.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Electrónica, libro 37, diciembre dos mil dieciséis, tomo I, página 834, registro digital 2013230.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

Para su pronta consulta, se transcribe a continuación el criterio jurisprudencial aludido:

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.- Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Es por todo lo expuesto que resultan infundados los argumentos de la actora, pues, a criterio de esta juzgadora, las actas de notificación fueron debidamente circunstanciadas respecto al domicilio en el que se practicaron, en tanto se asentaron elementos y datos objetivos que permitieron al notificador cerciorarse de estar en el domicilio correcto, tal como se vio en líneas atrás. Sin que la actora demuestre que ese no era su domicilio, o bien, acredite que los datos asentados fueron incorrectos o insuficientes.

B. Requerimiento de presencia de parte interesada y cercioramiento de ausencia. La actora manifiesta que las constancias de notificación que se analizan son ilegales, puesto que el notificador actuante no requirió la presencia de su representante legal, limitándose a requerir la presencia del patrón, lo cual no le otorga certeza jurídica alguna.

Además, dice que el notificador no corroboró su ausencia, en tanto fue omiso en circunstanciar los hechos que lo llevaran a confirmar esa cuestión y a justificar los motivos por los cuales practicó las diligencias con persona distinta a la interesada.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados fueron diligenciadas conforme a derecho.

A juicio de esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados** porque, contrario a lo que señala, el notificador actuante circunstanció haber requerido la presencia y haberse cerciorado de la ausencia del representante legal de la persona moral a la que iban dirigidos los actos impugnados, en tanto de las constancias de notificación se desprende ese requerimiento.

Además, el funcionario también se cercioró de su ausencia, dado que asentó que la persona que atendió las diligencias le confirmó que no se encontraba presente, agregando incluso por qué no estaba en el lugar. Circunstancias que para esta juzgadora resultan suficientes conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007⁶, de contenido siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, de junio de dos mil siete, página 286.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, es útil la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J.

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, p. 913.

101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, **basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.**

(Se añade énfasis)

Además, el funcionario destacó que ante la ausencia de la persona interesada tuvo que practicar las diligencias con una persona trabajadora de la actora, no obstante que aquella persona fue citada. Igualmente, en el acta de notificación el funcionario precisó el nombre de quien lo atendió el día anterior.

En la inteligencia de que como las personas morales solo pueden actuar a través de sus representantes, precisamente por ello debe entenderse que, en los términos en que se efectuó el requerimiento, realmente sí se requirió al representante legal, aun cuando no se haya señalado su nombre, pues este último no es un requisito exigible a los notificadores.

Por el contenido que reporta, es útil la jurisprudencia 2a./J. 95/2014 (10a.)⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).- La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 12, tomo 1, noviembre de dos mil catorce, página 1069.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

C. Persona que atendió la diligencia. La demandante manifiesta que las constancias de notificación de los créditos impugnados son ilegales, puesto que el notificador actuante fue omiso en verificar que la persona que atendió las diligencias entregaría los actos impugnados a su representante legal y en comprobar el vínculo que la propia actora tiene con dicha persona.

Señala que la autoridad notificadora no asentó datos que la llevaran a corroborar que, efectivamente, era quien dijo ser, aunado a que no precisó si dicha persona se encontraba dentro o fuera del domicilio.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados fueron diligenciadas conforme a derecho.

Los argumentos de la actora son **infundados** en atención a lo siguiente:

Para esclarecer lo anterior, esta juzgadora considera que tales argumentos deben analizarse a la luz de la jurisprudencia 2a./J.82/2009⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR
EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de julio de dos mil nueve, página 404.

PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

La anterior jurisprudencia prevé dos hipótesis diferentes, encaminadas directamente a determinar cuándo los actos de notificación se encuentran debidamente circunstanciados respecto del tercero con quien se entiende la diligencia; mismas que adelante se exponen:

En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el tercero es una persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrece garantía de que informará al mismo sobre el documento a notificar al interesado; para asegurarse de ello, los supuestos que señala la jurisprudencia de mérito son:

- 1) Para tercer convicción en cuanto a que el tercero dará noticia al interesado, el notificador debe constatar que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales; no se considera que están en el domicilio por circunstancias accidentales:
 - a. Las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos); y
 - b. Las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

(En este supuesto, se trata de los casos en los que el tercero compareciente SÍ se identifica)

- 2) En caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique o no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador deberá:
 - a. Precisar las características del inmueble;
 - b. Señalar que el tercero estaba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina; o
 - c. Cualquier dato que indubitadamente conlleve a la certeza de que la persona dará noticia al interesado.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

(En este otro caso, el tercero compareciente NO se identifica)

Una vez analizadas las constancias de notificación, esta juzgadora concluye que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.82/2009, antes citada, el caso a estudio encuadra dentro del supuesto descrito por esta juzgadora en el **numeral 2)**, visible en líneas anteriores, pues, si bien, la persona con la que se entendieron las diligencias no se identificó, cierto es que **sí** señaló su nombre y manifestó el vínculo que la une a la actora (laboral), aunado a que los elementos asentados en las constancias respectivas brindan certeza de que darían noticia al representante legal del acto que se le pretendía comunicar, en tanto se precisó que estaba en el interior del domicilio.

Así es, de las constancias de notificación se desprende que el notificador entendió todas las diligencias con ***** , quien se encontraba en el interior del domicilio porque “abrió la puerta y atendió”. Además, manifestó tener una relación laboral con la actora. Acontecimientos todos que hacen evidente que tal persona se encuentra habitualmente en el domicilio de la demandante y no por cuestiones accidentales, pues así fue textualmente asentado por el notificador, sin ser desvirtuado por la accionante.

De ahí, que el notificador no se haya encontrado obligado a asentar mayores elementos, pues los plasmados ya brindaban certeza de que la persona que atendió las diligencias daría noticia al representante legal de los actos que se le pretendían comunicar.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que no tiene vínculo con la persona que atendió las diligencias. Ello es así, pues el dato de corroborar que dicha persona efectivamente tiene el carácter con el que se ostenta no es requisito exigido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Esto se advierte de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.82/2009, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

...no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos (datos) que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del porque (sic.) se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados Contendientes, **menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia...**

(Énfasis añadido).

Lo expuesto implica que la negativa de la actora no adquiriera relevancia alguna, pues de las propias constancias de notificación se desprende que la persona con quien se entendieron las diligencias manifestó su nombre y refirió tener un vínculo laboral con la actora, e incluso, estaba en el interior del domicilio, puesto que así se asentó en las actas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.)¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, septiembre de dos mil catorce.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Así como la tesis aislada I.7o.A.372 A¹¹, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SU LEGALIDAD NO DEPENDE DEL CONOCIMIENTO QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, POR NO SER UN REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al precepto legal aludido, en caso de que el notificador no encuentre a la persona a notificar, deberá dejar citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora determinada, y en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al funcionario, **la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino; de ahí que resulte irrelevante para estimar ilegal la notificación el argumento del gobernado, consistente en que no conoce a la persona con quien fue entendida la diligencia de notificación.**

(Énfasis añadido)

Por todo ello es que son suficientes los datos asentados por la autoridad en las constancias de notificación, en relación con la persona con quien se llevaron a cabo las diligencias de notificación, pues las alegaciones de la actora relativas al desconocimiento de tal persona, como ya se estudió en líneas anteriores, son consideradas irrelevantes para desestimar su legalidad.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, p. 1491.

De ahí que resultara innecesario que el notificador actuante se allegara de más elementos para constatar que, efectivamente, la persona que atendió las diligencias tiene un vínculo laboral con la actora. Máxime, si el notificador asentó elementos suficientes que le permitieron advertir que la persona con la que entendió las diligencias daría noticia a la persona interesada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.)¹², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Énfasis añadido)

Tampoco asiste la razón a la accionante al pretender que la autoridad exhibiera la consulta o certificación de relación laboral que la une a la persona que atendió las diligencias, ya que, se repite, ese no es un requisito que deba colmarse en términos de lo alcanzado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 26, enero de dos mil dieciséis, tomo II, p. 1211

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

Por todo lo expuesto, se concluye que la actora no logra desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación cuyo análisis ocupa a esta juzgadora, pues, contrario a lo que señala, las mismas fueron diligenciadas conforme a derecho, en tanto se circunstanciaron todos y cada uno de los hechos requeridos para ese efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. Además de señalar en su encabezado los números de créditos fiscales con los que tiene relación.

En consecuencia, se colige que las constancias de notificación de la resolución determinante impugnada son legales, por lo que se tiene a la actora sabedora de su contenido en la fecha que reportan dichas constancias, esto es, el **18 de diciembre de 2025** (foja 110), habiendo surtido efectos el día hábil siguiente y transcurrido el plazo de treinta días del 05 de enero al 16 de febrero de 2026.

Con motivo de ello, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, ya que ello ocurrió el **09 de enero de 2026**, según se aprecia del sello receptor de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México; conforme a lo cual se conoce que la demanda se presentó dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, dado que esta juzgadora ha concluido que la demanda se presentó en tiempo, lo procedente es que se continúe con el estudio del fondo del asunto. En el entendido que, para efectos de la

calificación en la oportunidad de los argumentos planteados en el juicio, debe tenerse a la actora sabedora del contenido de los créditos impugnados en la fecha que reporta su notificación, por lo que aquellos argumentos que injustificadamente no se hubieren planteado en la demanda deben desestimarse por inoperantes, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al operar el principio de preclusión que rige en todo proceso.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia XIV.2o. J/30¹³, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código iscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

CUARTA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda, en el orden que por cuestión de método se propone a continuación:

A. Competencia. Por ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación **séptimo, octavo y noveno** de la demanda, donde la parte actora plantea la falta de dicho requisito.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, de julio de dos mil dos, p. 1076.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

Sobre el tema, la autoridad demandada se limitó a sostener la validez de los actos controvertidos.

Para esta juzgadora, el argumento de la parte actora es **infundado**.

Como parte de los créditos impugnados es visible la fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió, de cuyo contenido se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán de la Delegación Regional Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de fundar su existencia y competencia citó, entre otros, los artículos 2, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; preceptos que establecen lo siguiente (foja 100 reverso):

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales,

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

II. Las Subdelegaciones, y

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII.- Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

IX.- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 152. Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

[...]

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

De acuerdo con los artículos en cita, es claro que la autoridad fundó su **existencia**, pues citó los artículos 149 y 155, primer párrafo, fracción **XXV**, inciso **a)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contempla la existencia de las subdelegaciones, en concreto de la Subdelegación **Culiacán**.

Asimismo, conforme a los preceptos transcritos, es evidente que la autoridad que emitió los créditos impugnados es competente por **materia** para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, al igual que multas y demás accesorios, tal como se desprende del artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

La competencia por **territorio**, a su vez, se encuentra debidamente fundada, al haberse citado el artículo 155, fracción **XXV**, inciso **a)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece el municipio dentro del cual se encuentra el domicilio registrado de la actora, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el artículo en comento señale las indicaciones para delimitar el perímetro de su competencia por territorio, ya que no puede exigirse a las autoridades que expresen con precisión las calles, avenidas o calzadas, dentro de las delegaciones previstos por el artículo de referencia.

Lo anterior, en virtud de que el ordenamiento jurídico que en la especie les da la competencia para tal efecto, no prevé tal circunstancia, siendo inconcuso que la autoridad demandada fundó su competencia por territorio adecuadamente, ya que, como se dijo, al tener competencia en el perímetro que circunda el domicilio de la demandante, deviene innecesaria es la precisión de las calles, pues al tener competencia en el perímetro señalado, es claro que la tiene en todas las calles, calzadas o avenidas que lo circundan.

En adición a que la norma en comento no constituye una norma compleja, dado que de los artículos citados se desprende que están integrados por fracciones, incisos y apartados, siendo que el carácter de “complejo” de una norma precisamente se adquiere por la falta de tales indicativos en el ordenamiento del que se trate y en la pluralidad de hipótesis que se contengan, por lo que debe considerarse que ninguno de los preceptos aludidos tiene ese carácter, como claramente se aprecia de la

transcripción que de los mismos se llevó a cabo y, como consecuencia, no es factible exigir a la autoridad el transcribir la parte aplicable de ninguno de los preceptos referidos. Es ilustrativa la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.)¹⁴, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Finalmente, se fundó la competencia por **grado** en los artículos 2, fracción VI, inciso b) y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se prevén las subdelegaciones como órganos operativos del instituto demandado.

Por lo tanto, con base en los artículos antes mencionados, esta juzgadora concluye que la cédula impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió, misma que se ejerció de forma directa, no delegada ni derivada.

Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005¹⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, de agosto de dos mil doce, tomo 2, página 1244.

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, p. 310.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia definido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

B. Fundamentación y motivación. Se sigue con el estudio de los argumentos planteados en la demanda, donde la actora aduce que la resolución determinante impugnada es ilegal con motivo de lo siguiente:

- Primero dice si bien se cita el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que no se desprende cuál de los supuestos previstos en dicho artículo fue el empleado por la autoridad para la determinación del salario de cotización.

- También refiere que, si bien la autoridad citó el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que no se precisó cuál es el supuesto que la autoridad estimó aplicable para la obtención del salario base de cotización, negando lisa y llanamente conocer los documentos en los que se basó para tal efecto y señalando cuál de las hipótesis es la utilizada.
- Igualmente, niega conocer la prima para el seguro de riesgos y sus actos previos; niega conocer el procedimiento empleado para calcular el salario diario de cotización, precisando cuál supuesto se estimó aplicable; niega que se haya llevado a cabo el procedimiento de fiscalización y los documentos en los que se basó la autoridad para emitir el acto y niega estar sujeta a un contrato colectivo de trabajo.
- Dice que no se señalan las categorías del salario base de cotización por cada persona trabajadora, refiriendo cuáles son los elementos que lo integran entre cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad, sino sólo se hacen determinaciones genéricas.
- Asimismo, que no se fundan ni motivan las razones particulares y operaciones aritméticas utilizadas, además de que no se señalan los totales por cada uno de los conceptos de seguro.
- Esgrime que no se indican el total de días laborables en el periodo y cuántos laboró cada persona, así como su número de faltas y días de incapacidad.
- Precisa que la autoridad actualiza los factores para cuantificar el seguro de enfermedades y maternidad conforme al artículo décimo noveno transitorio por el año dos mil ocho, por lo que a partir de dos mil nueve dejaron de tener vigencia las tasas correspondientes a dicho seguro, por lo que no existe sustento legal para las tasas aplicadas.
- Señala que la autoridad no debió efectuar el cálculo de las cuotas conforme a la Unidad de Medida y Actualización sino conforme al salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, por así disponerlo el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, o en su caso citar el artículo tercero transitorio del decreto que estableció la unidad de cuenta mencionada, lo cual no hizo, siendo ilegal que solamente citara el décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social.
- Por otro lado, refiere que el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social establece tres procedimientos distintos para la determinación de cuotas, sin que se hubiese indicado cuál es el que resultó aplicable.
- Considera que la autoridad funda el acto impugnado en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización sin precisar cuál de las facultades ahí contenidas fue la desplegada, siendo que ese precepto, en relación con los diversos 39 y 39-C de la Ley del Seguro Social, establecen distintas formalidades para cada caso, lo cual no es discrecional, atendiendo al significado del término “podrá”.
- Agrega que, para poder efectuar la determinación presuntiva, la autoridad debió acreditar haber formulado un requerimiento a la parte actora, lo cual niega lisa y llanamente.
- Asimismo, aduce que en el acto controvertido se contienen abreviaturas con letra demasiado pequeña e ilegible que impiden leer su contenido.
- En otro tenor, menciona que si bien se habla de diferencias en la determinación y pago, no se indica cuál es la cantidad pagada ni sobre qué concepto se pagó,

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

sino que por el contrario se alude a un pago de \$0.00 (cero pesos), siendo que al referir las diferencias se entiende que se hizo un pago parcial que fue considerado por la autoridad.

- Dice que no se le dieron a conocer las resoluciones que acrediten el porcentaje de prima de riesgos de trabajo que utilizó la autoridad para cuantificar el seguro correspondiente.
- Señala que la autoridad debe demostrar que la información fue presentada por el demandante, debiendo los movimientos estar firmados por su representante legal.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos controvertidos y afirmó que los mismos están debidamente fundados y motivados.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados** unos e **inoperantes** otros.

En primer orden, debe destacarse que las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

Sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el Instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las

establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A¹⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.

En este contexto, basta la lectura conjunta de los artículos 251, fracción XV y 39-C, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente al momento de emitirse los créditos impugnados, para advertir que de ellos se desprende la competencia del Instituto demandado para efectuar determinaciones presuntivas, con base en los datos con los que cuenta, cuyo acceso constituye una comprobación *sui generis* que le es propia.

En tal tesitura, se aprecia que la facultad de comprobación desplegada por la demandada, y así concretamente en qué consistió la verificación efectuada, es la de revisar las autodeterminaciones presentadas por el patrón respecto de las cuotas obrero patronales que debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar que en las mismas no existan errores u omisiones.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, los actos impugnados, en sí mismos, se encuentran debidamente fundados y motivados.

En lo que toca a la **fundamentación**, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

[...]

Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

[...]"

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto demandado.

Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con

motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Con lo anterior se evidencia que el Instituto demandado puede válidamente efectuar una determinación presuntiva en términos de la Ley del Seguro Social, siendo entonces inaplicable el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, de los actos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por la parte actora, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social. Esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término, siendo en consecuencia innecesaria la exhibición de constancias de actos de comprobación que en principio ni siquiera se llevaron a cabo, derivado de la particular facultad desplegada por el Instituto demandado.

Razonamiento el anterior que, contrario a lo que sostiene la demandante, resulta igualmente aplicable para la debida motivación en tratándose de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización¹⁷, que se encuentra subordinado al artículo de la ley a que se aludió en el párrafo anterior.

¹⁷ **Artículo 112.** En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

SEGURO	ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	PORCENTAJE PATRÓN %	ASEGURADO %
Prestaciones en dinero			
Enfermedades y Maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25, segundo párrafo	1.05	0.375
Invalidez y vida	147	1.75	0.625
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de la **cédula controvertida**.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de la **cédula combatida**.

Esto, con independencia de que en el sistema jurídico mexicano impere la autodeterminación fiscal, pues aun cuando esto es verdad conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, no menos lo es también que, en caso de que quien contribuye al gasto público no se apegue a la normatividad aplicable, es decir, no cumpla con las obligaciones a las cuales se encuentra constreñido, la autoridad puede, en ejercicio de sus facultades, realizar las determinaciones que resulten procedentes.

Así, aun frente a la distinción conceptual entre la causación de la contribución y su determinación, lo cierto es que el Instituto le atribuyó el primer aspecto al haber contado con personas trabajadoras en el periodo liquidado, procediendo frente a su omisión a efectuar la determinación de las cuotas que por sí mismo, bajo el principio de autodeterminación, debió haber enterado y no lo hizo.

No obsta que además de los aludidos se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora, puesto que basta

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.4o. J/10¹⁸, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

Por lo que respecta a la **motivación**, resulta esencial destacar que la autoridad demandada motivó adecuadamente **la cédula controvertida**, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Asimismo, precisó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes; aunado a que del análisis completo de los créditos en comento es posible advertir, respecto de cada una de las personas ahí detalladas, los días laborados, el salario integrado, cada una

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, página 2462.

de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en **la cédula** de liquidación, por lo que estimar que dichos actos deben cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, de su contenido se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que es precisamente la omisión de la actora de enterar correctamente las cuotas obrero patronales correspondientes en el periodo liquidado, por lo que de **la cédula** que se analiza se desprenden los motivos que tomó en consideración la demandada para **emitirla**.

Por eso, se considera que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en **el periodo liquidado**, lo cual refleja la congruencia (sentido lógico) y consistencia de la determinación de la autoridad, no siendo válido desconocer en qué se basó para su emisión.

Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente¹⁹, a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social²⁰, todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los

¹⁹ Así lo dispone el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que señala que "Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente. [...]"

²⁰ **"VIGESIMO SEPTIMO.** El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homológuen los periodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT."

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520²¹, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)

²¹ Visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de dos mil cinco, página 224.

Es necesario destacar que en la parte de los créditos donde se refiere el procedimiento aritmético empleado se contienen dos abreviaturas: UMA (no así la de SMGDF) y SBC; sin embargo, ello no genera indefensión alguna a la parte actora, dado que ahí mismo se indica que se trata de la Unidad de Medida y Actualización, así como del Salario Base de Cotización, respectivamente, habiéndose además precisado el importe y fecha de publicación de la primera de las variables indicadas.

Incluso, en **el documento** está plasmado un recuadro que lleva por nombre “Descripción de renglones y abreviaturas utilizadas en los cuadros anteriores de detalle de trabajadores”, donde precisamente se describe el significado de cada abreviatura, permitiendo de esta forma a la persona interesada tener certeza respecto los datos e información considerada por la autoridad.

De igual forma, basta realizar un somero análisis al contenido de **la cédula** de liquidación **controvertida** para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada una de las personas trabajadoras listadas. Esto es así en atención a que, en la parte donde se encuentra dicho listado, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada persona:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de las personas aseguradas
- Cuotas correspondientes al patrón y a las trabajadoras
- Total de las cuotas determinadas

Los anteriores elementos son suficientes para sustentar la decisión de la autoridad, pues se trata de la información necesaria para conocer cuál fue la base que aquélla tomó para cada una de las personas trabajadoras, al tiempo que lo único relevante es la vigencia de la relación de trabajo durante el periodo liquidado.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

En este orden de ideas, de la información contenida en los créditos impugnados se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada una de las personas listadas, además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona. Es decir, la autoridad detalló el procedimiento aritmético empleado para el cálculo de cada uno de los seguros, por cada una de las personas, siendo notorio que para realizar la determinación final de las cuotas omitidas se procedió a sumar las correspondientes a cada persona trabajadora, llegando así al resultado global que aparece en el cuadro denominado “IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS”.

Asimismo, debe precisarse que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el Instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en **el periodo liquidado**. Esto último, considerando la premisa de falta de pago de la cual parte la autoridad, lo cual en principio haría necesaria la existencia de resta alguna.

Sin que lo anterior lleve a considerar que se están duplicando o determinando incorrectamente las cantidades, puesto que en el “DETALLE DE TRABAJADORES” se asientan las cantidades correspondientes a cada persona trabajadora; en el “RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS” se precisan las cantidades globales de cada

seguro, y en el apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS” se desprende únicamente el resultado de todas las cuotas determinadas, que se consideraron por una sola vez aunque fueron expuestas de distintas maneras.

Con lo expuesto, se acredita precisamente que los errores u omisiones detectados por la autoridad son precisamente las diferencias existentes entre las cantidades pagadas (o la falta de pago) y las que debieron pagarse, estas últimas determinadas por el propio instituto demandado.

Por otro lado, la autoridad no tenía que demostrar que existió falta de pago, por ejemplo, con las consultas de pagos SUA, dado que ello es un hecho negativo que, en todo caso, la actora debió acreditar, pues conlleva implícita la afirmación de que sí se hizo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre este punto, también es importante destacar que si bien es cierto la autoridad señaló que se tomaron en cuenta los pagos efectuados por el patrón, pero más adelante se informa que el demandante, en el periodo liquidado, pagó \$0.00 (cero pesos), razón por la cual la autoridad no está en condiciones –como ocurrió– de restar cantidad alguna a las cuotas determinadas; cierto es también que, en todo caso, era la actora quien debió acreditar que efectuó los pagos o que los realizados fueron superiores a los considerados por la autoridad y que por lo tanto no debió hacerse determinación alguna, al encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Todo lo anterior radica en que, sobre los motivos que soportan la cédula controvertida, esta juzgadora advierte que la parte actora entiende que, si la autoridad indica que realizó pagos, debió precisar la fecha en que se realizaron, así como mostrar las pruebas de que se hicieron. Sin embargo,

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

tal entendimiento es erróneo, pues, se reitera, si la actora consideraba que los pagos fueron mayores, debió acreditarlo.

Al respecto, es oportuno mencionar que es irrelevante que se hable de determinación de “diferencias” o de “omisión” (o también de incumplimiento “parcial” o “total”), pues cuando no existió pago alguno de la actora **por los conceptos y personas liquidados**, ambas referencias son correctas, pues la primera se refiere al margen entre lo adeudado y cero (0), y en el segundo se habla de la omisión, que numéricamente también se valora en cero (0).

En ese sentido, la errónea precisión en que en apariencia incurrió la enjuiciada no puede traer consigo la ilegalidad de la cédula combatida, en tanto la misma no trascendió al sentido de la liquidación, pues tal como se puntualizó en líneas atrás, basta realizar una revisión íntegra a la referida cédula para advertir que su emisión derivó de la omisión de pago de las cuotas obrero patronales por parte de la accionante, relativas a cada una de las personas trabajadoras ahí listadas y por los seguros mencionados.

De ahí que válidamente la autoridad haya considerado disminuir a la cantidad por ella determinada el monto de \$0.00 (cero pesos 00/100), puesto que, se reitera, su emisión tiene como génesis la falta de pago por parte de la accionante.

Sobre todo, se insiste, porque si la actora consideraba que la autoridad no tomó en cuenta algún pago, entonces debió acreditar su existencia por ser

una negativa que implica la afirmación de otro hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, resultaba innecesario que a los actos impugnados se anexara documento alguno en el que constara la información en la que se basó para emitir los créditos, pues precisamente tales datos son los que se refieren respecto de cada una de las personas trabajadoras listadas, y que bajo la premisa de la que se parte para emitir los actos impugnados, fueron proporcionados por la actora.

Por lo anterior, tampoco se requería de la precisión de la fecha en que se recibió la información en la que se basó la autoridad al considerar la vigencia de la relación laboral imputada, sino que lo importante es que, como ocurre en los actos impugnados, se indique la fecha de vigencia de la relación de trabajo, al ser este dato el que origina la obligación de pago de las cuotas.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue la propia accionante.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia.

Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo.

Al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación de los actos impugnados, le comunicó dicha información. En otras palabras, de los motivos de los actos impugnados no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de las personas trabajadoras, sino que éste cálculo fue hecho por la actora y comunicado al Instituto, quien solo lo tomó como base.

Por esa razón es que el Instituto demandado tampoco estaba obligado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de

todas las personas, explicando los elementos que lo integran entre cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad, pues se reitera que los motivos de los actos impugnados claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al Instituto, fue el patrón mismo.

Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala “CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD”. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de las personas listadas. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.)²², del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 32, de julio de dos mil dieciséis, tomo III, página 2090.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.

Sin perjuicio de lo anterior, de los créditos impugnados se advierte que la autoridad no solo citó la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sino que también citó su fracción II.

Finalmente, debe indicarse que la autoridad no le determinó una prima distinta a la declarada por la propia actora, de lo que se sigue que, si la prima declarada y la emitida por el Instituto demandado **es la misma**, entonces es evidente que la autoridad la obtuvo de la propia información comunicada por la demandante y por lo tanto no estaba obligada a exhibir la resolución de una rectificación que no realizó.

Lo anterior es así, pues si conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social²³ es una obligación de los patrones el revisar su siniestralidad para determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo; entonces la actora no puede alegar el desconocimiento de tal determinación, sino que, por el contrario, debió acreditar que la prima que le corresponde es distinta, lo cual tampoco acontece, pues la prima utilizada por la autoridad es la misma que el propio patrón le informó.

²³ “**Artículo 74.** Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta. La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente. La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.”

Sin que al efecto fuera necesario atender a la Ley Federal del Trabajo para efectuar el cálculo de la prima, pues además de que se empleó la que comunicó la propia actora, lo cierto es que los parámetros para su determinación se encuentran en la Ley del Seguro Social.

Por tales motivos, la actora no está en posibilidades de manifestar el desconocimiento de tal determinación, por el contrario, en términos del numeral 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, su negativa implica la afirmación de otro hecho que le correspondía acreditar, en el caso, que la prima a su cargo es distinta a la enunciada por la autoridad, lo que no aconteció en el presente asunto.

Más aún, si la determinación de prima efectuada por el patrón no fue modificada por la enjuiciada, en tanto la prima emitida y pagada representa el mismo valor, tal como se advierte de la propia liquidación impugnada. Por el contenido que reporta, es útil la jurisprudencia 2a./J. 159/2008²⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECARAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de noviembre de dos mil ocho, p. 236.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

Por todo lo expuesto, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

C. Presentación de información y relación laboral. Esta juzgadora continúa con el estudio de los conceptos de impugnación, donde la parte actora dice esencialmente lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas listadas en los créditos controvertidos y haber presentado los avisos de afiliación.
- Por otra parte, indica que en los créditos impugnados nunca se hace referencia a las consultas de cuenta individual, por lo que con su exhibición se está mejorando su motivación.
- Menciona que no se acreditan los elementos conforme a la Ley Federal del Trabajo que permitan concluir la existencia de la relación laboral.
- Agrega que una cuenta individual no acredita por sí sola la relación de trabajo, ya que tales cuentas pueden existir aún sin ese vínculo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley del Seguro Social.
- Destaca que conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe acreditarse que la información presentada se encuentra inalterada desde que se generó, siendo que la cuenta individual puede ser modificada por el propio Instituto.
- Por ende, que no se acredita que la información en la que se basó fue conservada, reproducida a través de medios magnéticos.
- Añade que, conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y atendiendo a la definición de “conservar”, “reproducir”, “medio magnético” y “cuenta individual”, los documentos exhibidos por la autoridad son distintos de los avisos de afiliación, pues lo que exhibe la autoridad sufre cambios con motivo de las aportaciones que se realizan.
- Dice también que no es posible apreciar o leer que los créditos impugnados provengan de la información plasmada en las consultas de cuenta individual.
- Igualmente, que las consultas solo contienen cifras, letras o claves que generan incertidumbre por no apreciarse su origen, o que hubiesen sido emitidas por

autoridad competente, desconociéndose si ésta fue suplantada por cualquier persona que firmó e hizo el envío de la información.

- Refiere que la autoridad no exhibe el acuse de recibo de los movimientos afiliatorios que imputa a la demandante, lo cual era indispensable de conformidad con el artículo 6 del reglamento empleado.
- También dice que las consultas de cuenta individual no ostentan sellos o marcas oficiales de manera que se les pueda atribuir validez alguna.
- Agrega que no cuentan con una auténtica certificación, dado que no consta que fue conservada por el Instituto demandado y que fue proporcionada por el patrón a través de los medios autorizados, además de que no refieren provenir del sistema SINDO del Instituto demandado ni contienen firma autógrafa.
- Por tanto, afirma que no se acreditan los supuestos jurídicos que den origen a la determinación de las cuotas determinadas.
- Por último, dice que la autoridad no exhibió el expediente administrativo, no obstante que el mismo fue ofrecido por la actora como prueba, indicando cuáles eran algunas de las constancias que obraban en el mismo, por lo que frente a tal omisión es que no se acreditan los hechos negados por la actora y en los que se soporta la determinación impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que las pruebas aportadas en su contestación son suficientes para corroborar que la información fue aportada por la actora, lo cual acredita su relación laboral y la presentación de la información.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**.

Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta juzgadora estima conveniente abordar, en primer término, el alcance y valor probatorio de las probanzas traídas a juicio por la demandada.

En relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en **abstracto** y en **concreto**.

Primero, para la valoración en **abstracto**, en términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte de la actora, así como la relación laboral entre ella y las personas trabajadoras listadas, en virtud de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007²⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al Instituto demandado acreditar **la relación laboral y la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales. Sin que ello signifique dotar de mayor fuerza a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, pues no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada por este órgano jurisdiccional sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, bastando entonces conocer el contenido de los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, para saber que si un

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242.

criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los presupuestos para ello, tal como sucede en este caso.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no se trata de documentales públicas por sí mismas, sino de información digital certificada. Por esa razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el Instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información generada por el patrón hoy actora y comunicada al Instituto, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social;** así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permiten su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que solo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra.

Es importante destacar que la actora no puede negar conocer el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 31, fracciones II y IV y 75, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obligación de publicar el formato para la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de enero de dos mil cinco, donde se comunicó el *Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial*.

Además, debe tenerse presente que la emisión de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital deriva de una solicitud presentada por los patrones, misma que es aceptada por el Instituto demandado, convirtiéndose así en un acuerdo entre ambas partes para la transmisión de información vía electrónica.

Ahora, si bien es cierto en el Acuerdo 43/2004 *Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital* del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, originalmente se previó que la carta en mención habría de presentarse en la subdelegación firmada de manera autógrafa, no debe perderse de vista que el 14 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, *Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o*

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

actuaciones electrónicas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que entre otras cosas, establece que la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital se podrá solicitar mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

En este sentido, la sola existencia de las consultas de cuenta individual es suficiente para acreditar que todos los extremos negados por la actora, en tanto se refieren a la decisión de presentar su información afiliatoria en medios electrónicos, se cumplieron plenamente, pues de no ser así, la autoridad no habría estado en condiciones de exhibir las consultas de cuenta individual.

En este tenor, aun cuando la actora aduce desconocer en qué consiste la “certificación del medio de identificación electrónica”, dudando de la confidencialidad de la información contenida en el registro de la autoridad, lo cierto es que tales cuestiones constituyen, según los *Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital* contenidos en el acuerdo 43/2004, procedimientos internos del Instituto demandado, cuya fiabilidad encuentra un sustento normativo en el propio acuerdo que se comenta.

Es decir, la duda que presenta el demandante no es razonable, porque implica desconocer la legitimidad de la competencia de la autoridad que emitió dichos lineamientos, en este caso, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que su actuación se hizo con sustento en la misma Ley del Seguro Social.

En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (así como el numeral 1.2 de los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital) establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de las personas trabajadoras listadas con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8
DEMANDANTE: *****

JUICIO SUMARIO

publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8
DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, **de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento**, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

[...]
(El énfasis es agregado)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, entonces las consultas de cuenta individual hacen prueba plena, siendo innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Por tal motivo, sostuvo que **no es necesario** adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información, resultando entonces irrelevante que no se haya exhibido expediente administrativo, pues ese proceder resulta congruente con la naturaleza de la facultad desplegada para la emisión de los actos controvertidos. Al respecto, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *“SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”*; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.
[...]

Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y las personas trabajadoras listadas. Por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este tribunal y no solo en el contexto interno de la administración pública.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación. Sin que pueda estimarse que con la exhibición las consultas de cuenta individual se está mejorando la motivación de los actos impugnados, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos

que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en los actos impugnados al detallar los datos relativos a cada una de las personas indicados en **la cédula**.

Así también, tomando en consideración la referencia que la actora hace respecto de las “cuentas individuales”, debe indicarse que el artículo 191 de la Ley del Seguro Social que está vinculado se refiere al derecho de una personas trabajadora para realizar aportaciones a su cuenta, que subsiste aun sin relación laboral, siendo que las probanzas traídas a juicio por la autoridad no reflejan la información de las aportaciones a favor de la persona, sino los movimientos afiliatorios y de baja que sus patrones realizan, de donde se sigue que para efectos de la liquidación, se toman en cuenta dichos movimientos y el salario base, independientemente de la situación de determinada persona trabajadora en relación con sus aportaciones.

Por esa razón, debe considerarse que **las consultas de cuenta individual son suficientes para acreditar la relación laboral y la presentación de la información**, no obstante que la parte actora haya ofrecido como prueba el expediente administrativo y que éste no se haya exhibido por la autoridad, pues ello guarda plena congruencia con la naturaleza de las facultades desplegadas para tal efecto y que se han explicado en este fallo, por lo que no es válido suponer que el demandante puede referir qué documentos en concreto conforman un determinado expediente, cuando éste ni siquiera existe. Se comparte la jurisprudencia XVI.1o.A. J/11 (10a.)²⁶ del Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL

²⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, de abril de dos mil catorce, tomo II, página 1298.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio organismo de acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada.

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en abstracto.

Por otro lado, en cuanto al valor probatorio en **concreto**, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a su cargo. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004²⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67.

probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que ocupa la atención de esta juzgadora, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante formatos específicos. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)²⁸, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

²⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en “Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles”. Esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de las personas trabajadoras.

Tal circunstancia se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas

personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que “En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...”. Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro **del periodo liquidado**.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

También debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, en tanto expresamente se menciona que se obtuvieron del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) donde se conservan y que corresponden al periodo liquidado (ver foja **121**).

Así, se tiene que la certificación fue elaborada en congruencia con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

Para efectos de lo anterior no era necesario que la certificación reflejara el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal de la actora, los nombres de las personas

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

trabajadoras, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido.

Sin dejar de mencionar que, si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, al no constituir actos de molestia ni privativos.

Es importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito. Para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)²⁹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque

²⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.

no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, que es el titular de la subdelegación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.)³⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

Se destaca que la certificación fue efectuada por el funcionario competente, habiéndose fundado debidamente esa actuación en términos del artículo 8 segundo párrafo, 149 y 155 fracción XXV, inciso c) del reglamento interior del Instituto, según se desprende del propio documento.

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de esta

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo II, página 721.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

juzgadora, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En cuanto a la negativa de que la firma de la certificación corresponda a la autoridad demandada, no debe soslayarse que en todo momento y hasta el cierre de instrucción la parte actora tuvo expedito su derecho para promover el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo objeto es precisamente cuestionar documentos firmados por su contraparte, cosa que no hizo.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir los créditos impugnados, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que en un primer momento ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no solo ya conocía la información en la que se basó el Instituto, sino que fue ella misma quien la presentó.

D. Multas y recargos. Se sigue con el estudio de los argumentos planteados por la actora en su demanda contra los accesorios, como recargos y multas, donde dice esencialmente lo siguiente:

- La actora dice que los preceptos invocados no establecen la infracción atribuida, siendo que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta en cuanto se refieren a infracciones y sanciones.
- Menciona que, aun imponiéndose la multa mínima, la autoridad debió tomar en consideración los elementos de individualización.
- Por otro lado, señala que el cálculo de los recargos es ilegal, ya que la autoridad citó el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, sin señalar el año de su publicación.
- También, menciona que el artículo 8, fracción I, de la mencionada ley de ingresos no es aplicable, ya que el mismo se refiere al cálculo de recargos tratándose de créditos fiscales en caso de prórroga, supuesto diferente al del caso concreto.
- Igualmente, señala que la autoridad no expuso las operaciones aritméticas empleadas para el cálculo de los recargos.
- Considera ilegal la aplicación de los artículos 8 de la Ley de Ingresos de la Federación y 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ya que ambos numerales contienen tasas diferentes.
- Precisa que la actuación de la autoridad es ilegal puesto que no indicó la tasa de recargos aplicada en cada año, aunado a que tampoco dijo qué ley uso para ese efecto.
- Finalmente dice que la autoridad no puede cobrar recargos hasta una fecha que ella misma determinó de manera tardía.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos impugnados, argumentando que la imposición de multa y recargos es válida porque se configuró la infracción.

Para esta juzgadora, los argumentos mencionados son **infundados**.

En principio, es de mencionarse que la autoridad fundó su determinación en los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, que establecen la obligación pago de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones; dichos artículos, establecen lo siguiente:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:
[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto..."

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley."

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

(Énfasis añadido)

En ese sentido, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en el periodo de cotización que corresponde, entonces se configuró la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social³¹, en relación con el artículo 287³² de este mismo ordenamiento legal, los cuales también se invocan, ya que expresamente, en el primero de los preceptos, se sanciona la omisión de pago, lo que ocurrió y que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera las multas equivalentes al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

En este contexto, como la actora incurrió en la infracción y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

De ahí que la autoridad demandada no se encontrara obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a la infracción en que incurrió la actora, toda vez que **la multa fue impuesta** en el **porcentaje mínimo** previsto por la ley, no siendo entonces útiles en el caso los elementos previstos en el artículo 304 B de dicho ordenamiento, 183

³¹ **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

³² **Artículo 287.** Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal."

del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación de Empresas y Fiscalización, o cualquier otro ordenamiento.

Por tal motivo, la autoridad demandada no motivó la individualidad de **la multa** en virtud de que aquélla procedió a la imposición de la sanción legalmente aplicable a la conducta infractora de la actora en un porcentaje mínimo del **40%**, contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Se dice que es el mínimo, porque dicho numeral establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa fue impuesta por el **importe mínimo** establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido. Son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 102/2010³³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 242/2007³⁴, emitida por la Segunda Sala, de rubros:

MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [...]

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. [...]

³³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 262.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 207.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

En lo que corresponde a los **recargos**, debe tenerse presente que éstos constituyen una sanción que se impone al contribuyente por omitir el cumplimiento de su obligación de pago oportuno a la autoridad fiscal. Así se desprende del artículo 40 A de la Ley del Seguro Social, conforme al cual, “[c]uando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del [Código Fiscal de la Federación], sin perjuicio de las sanciones que procedan”.

En virtud de lo anterior, debe tomarse en consideración que el primer párrafo del artículo 21³⁵ del Código Fiscal de la Federación establece las bases que se tomarán en cuenta para determinar los recargos correspondientes. Esto es, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Además, prevé que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión mediante ley. Para lo cual, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la

³⁵ **Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado. En el caso concreto, el cálculo referido en el párrafo inmediato anterior quedó previsto en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025³⁶, también citado por la autoridad en los actos controvertidos.

Conforme a lo anterior, la autoridad demandada obtuvo la tasa de recargos aplicable de la regla miscelánea transcrita, donde se prevé que para el año 2025 ascendería al 1.47%. No se omite mencionar que dicha tasa es validada por esta juzgadora, ya que para su cálculo se tomó en consideración lo establecido en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual “la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión mediante ley”. Bajo tal apunte, si la tasa de recargos fue fijada en la Ley de Ingresos de la Federación del año que se estudia en un 0.98%, según se ve de su artículo 8, fracción I³⁷, es claro que al incrementar esa misma tasa en un 50%, se obtiene el porcentaje de 1.47%.

Es relevante indicar que la autoridad no estaba obligada a asentar lo anterior, pues como se adelantó, la enjuiciada recogió el cálculo ya establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable. Además, fue puntual al indicar que sumó las tasas de cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución, lo que en el caso solamente operó para el mes previo en que se emitió la cédula controvertida, por ser ese el momento de determinación y en el entendido que previo a esa fecha solo transcurrió un mes de mora.

Por eso no asiste la razón a la demandante cuando aduce que el cálculo de la autoridad es ilegal porque lo hizo hasta la fecha de emisión de la

³⁶ **2.1.20. Tasa mensual de recargos.** Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.

³⁷ **Artículo 8o.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:
I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

cédula, ya que precisamente es el mes que debe tomarse en cuenta para efectuar el cálculo de la indemnización que se cubre por pago tardío, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la accionante cuando aduce que es ilegal que la autoridad haya considerado el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que el mismo se refiere a recargos en casos de prórroga, lo que no se actualiza en el caso. Ello es así, pues la actora pierde de vista que, por un lado, la tasa obtenida por la autoridad proviene de la Resolución Miscelánea Fiscal a la que se hizo referencia en líneas atrás y, por otro lado, que es el propio artículo 20, párrafo primero, del código tributario, el que establece que “[l]a tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión”, esto es, la que precisamente se fija de forma anual en la ley de ingresos de cada año, que está justamente contenida en el artículo 8 que se comenta.

Por último, es ineficaz el argumento a través del cual la accionante dice que es incorrecta la fecha de publicación de la Ley de Ingresos de la Federación que refirió la autoridad al liquidar los recargos. Esto es así porque, aun cuando la enjuiciada hubiere errado en esa fecha, lo cierto es que, como se dijo anteriormente, la tasa de recargos aplicada fue recogida de lo expresamente establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal. Además, como también quedó evidenciado, la tasa que contiene la miscelánea se calculó correctamente.

Es por lo anterior que dicho error no podría trascender al sentido de la resolución, pues lo cierto es que la tasa utilizada se aplicó correctamente, lo cual impide considerar ilegal la actuación de la autoridad, en tanto no se actualizan todos los supuestos que para ese efecto exige el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que el vicio afecte las defensas del demandante y además trascienda al sentido de la resolución.

E. Firma autógrafa. Esta juzgadora sigue con el estudio del argumento planteado en la demanda, reiterado en la ampliación, a través del cual la parte actora sostiene que la resolución determinante carece de firma autógrafa.

Sobre el tema, la autoridad demandada afirma que el argumento de la actora es infundado, ya que el cumplimiento de tal requisito se advierte de las constancias de notificación de la resolución impugnada, aunado a que era a la accionante a quien le correspondía demostrar su aseveración.

El argumento de la actora es **infundado**.

En primer lugar, se considera conveniente analizar el argumento propuesto a la luz de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)³⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873, con registro digital 2008224.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En el referido criterio jurisprudencial, cuyas consideraciones que le dan sustento se hacen propias, la Suprema Corte concluyó que si en un juicio contencioso administrativo el particular sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, corresponde al demandante demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario emisor, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos para ese efecto.

Con base en el criterio anterior y tomando en cuenta que de las constancias de notificación de los créditos impugnados se advierte que el personal actuante asentó haber entregado los documentos en original con firma autógrafa del emisor, para esta juzgadora es evidente que no asiste la razón a la demandante cuando aduce que los créditos combatidos no ostentan la firma autógrafa del funcionario que los emitió, pues de las propias constancias se advierte lo contrario (ver foja 111).

Esto, desde luego, en el entendido de que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación de los créditos impugnados, tal como se hizo constar en apartados anteriores.

En ese contexto, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), determinó que, si de las constancias de notificación se advierte que las resoluciones fueron entregadas con firma autógrafa, es inconcuso que la autoridad no estaba obligada a ofrecer algún otro medio de convicción; de manera que al no haber desvirtuado las constancias de notificación de los créditos combatidos, el argumento de la actora debe desestimarse por infundado.

En cuanto a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por el Máximo Tribunal, esta juzgadora hace suyos los argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la tesis XI.1o.A.T.65 A (9a.), que es de rubro y texto siguientes:

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007). Cuando el actor asegura en su demanda que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y la autoridad, al contestar aduce que ese documento no es el que entregó y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas, corresponde al particular la carga de probar su dicho, para que, en su caso, la demandada pueda demostrar que la firma que ostenta aquél es auténtica, porque si el que se presenta a juicio es una reimpresión o copia fotostática simple, no se tendría la certeza de que el exhibido haya sido el mismo que se entregó por la autoridad, cuando incluso pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa de la demandada y, por ello, en tal hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", ya que la copia certificada del documento original tiene la presunción de validez en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y en la certificación aparece que su contenido fue fielmente tomado del original, además, si no fue cuestionado u objetado de falso por el actor, debe partirse de la base de que aquel de donde se obtuvieron las copias certificadas

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE:

JUICIO SUMARIO

si contenía firma autógrafa, por lo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ponderar el exhibido por la demandada, sobre el que presentó el actor.

Por consiguiente, la actora debió traer a juicio el ejemplar de los actos impugnados con firma autógrafa que le fueron entregados al momento de la notificación, cosa que no hizo, siendo entonces infundado su argumento relativo a la falta de dicho requisito.

En virtud de todo lo expuesto, dado que la accionante no logró desvirtuar la presunción de validez que reviste a la cédula controvertida, lo procedente es reconocerle tal calidad, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, es importante hacer constar que esta juzgadora no consideró necesario ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo explicado no se advirtió la contravención a los derechos fundamentales en alguno de los preceptos legales aplicables al caso.

De igual manera, al haber sido claras las normas de derechos fundamentales aplicadas al caso, es innecesaria su interpretación conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa la tesis I.4o.A.30 K (10a.)³⁹, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice lo siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconvencionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

Asimismo, es útil el contenido de la diversa tesis 2o.1 CS (10a.)⁴⁰, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

³⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, de octubre de dos mil trece, tomo 3, p. 1753.

⁴⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 17, abril de 2015, p. 1788.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 529/26-17-11-8

DEMANDANTE: *****

***** ***** ***** ***** **

***** *****

JUICIO SUMARIO

QUINTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado procedente reconocer la validez de los actos en esta vía controvertidos, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existentes desde su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la cédula impugnada, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese

Así lo resolvió y firma la magistrada titular de la segunda ponencia e instructora en autos, adscrita a esta Sala a partir del primero de agosto de dos mil veinticinco, conforme al acuerdo G/JGA/26/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de esos mismos mes y año, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Maricela
Lecuona González
Magistrada instructora

Brenda Karen
Mejia Arroyo
Secretaria de acuerdos

La presente página 78 pertenece a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad 529/26-17-11-8, cuya demandante es ***** , a través de la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

“El 10 de septiembre de 2026, la licenciada **Brenda Karen Mejia Arroyo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **la denominación de la parte demandante**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos, Conste.”